

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

INE/CG986/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja presentado por Roberto Nava Castro, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, en contra del Partido Morena, así como de su candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, así como de rechazar aportaciones de personas prohibidas y/o no identificadas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, derivado de la realización de diversos eventos de campaña publicitados en la red social Facebook, por lo que dichos hechos podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (Fojas 0001 a 0100 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el ANEXO 1 de la presente Resolución (Fojas 0004 a 0028 del expediente).

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** consistente en las capturas de pantalla señaladas en el apartado de hechos que se encuentran en el cuerpo de la queja.
- **Técnica:** consistente en las ligas electrónicas siguientes:
<https://www.facebook.com/NormaOtiliaHernandez/>
<https://www.facebook.com/NormaOtiliaHernandez/videos/297855355140431/>
<https://www.facebook.com/NormaOtiliaHernandez/videos/319620639515157/>
<https://www.facebook.com/jumoquerrero>
<https://www.facebook.com/SonriendoleALaVidaTv>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=4667579189923772&set=a.209897219025347>

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a al Partido Morena y a su entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez (Fojas 0102 y 0103 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0104 y 0107 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0108 y 0109 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23572/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0112 y 0113 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/23571/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 0110 y 0111 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22573/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0114 a 0116 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22574/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0117 a 0122 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0123 a 0137 del expediente):

“(...)

***I. SOLICITUD DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR SURTIRSE
UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA***

En el caso se surten varias causales de improcedencia, producto que la queja que se contesta, se trata de meras suposiciones, sin que de las pruebas aportadas por el denunciado se establezca de forma indiciara alguna vulneración a las normas electorales en materia de fiscalización, sino su denuncia se basa en una falsa apreciación subjetiva porque de las pruebas no se acredita ninguna de las supuestas infracciones, de ahí que no se surtan los dispositivos legales que invoca.

Como lo adelanté, dentro de la presente queja se actualiza el desechamiento porque en principio podemos advertir que los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados, en virtud de que no se demuestra ni siquiera de forma indiciaria que el partido o la candidata hubiese desplegado las conductas que refiere, de ahí que tampoco ofrezca pruebas fehacientes para acreditar su dicho, y con base en esas razones es que su queja también resulta frívola.

Así, de una lectura somera que esta autoridad pueda hacer a la denuncia que se contesta, podrá advertir que, no contiene dato alguno de los hechos ilícitos denunciados y su substanciación a ningún fin práctico nos llevaría.

En ese sentido, el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en vigor establecen en qué casos debe de ser declarado procedente el desechamiento de la queja y/o denuncia, lo cual resulta inclusive de estudio oficioso y preferente aún no lo hagan valer las partes, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

ser de orden público su estudio, al caso cobra aplicación el criterio que tiene por rubro

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone en lo que interesa:

ARTÍCULO 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando.

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

[...]

ARTÍCULO 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumpla los requisitos del artículo 29, numeral , fracciones I o III, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

[...]

Recibida la queja o la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, informará inmediatamente al Consejo General/ de su presentación y procederá a lo siguiente:

[...]

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda

[...]

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Sin que esa deficiencia, falta de conocimiento o falta de pericia de quien instan a esta autoridad, debe de traer como consecuencia estar substanciando una queja infructuosa, lo que pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización estudie y analice por ser la autoridad facultada, antes de continuar conociendo y substanciando la queja que nos ocupa.

II. Contestación a la queja y/o denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Contestación a los Hechos y actos denunciados:

- 1.- Al hecho marcado con el numeral 1 es cierto.*
- 2.- El hecho 2, es cierto.*

3.- El hecho número 3 por contener diversas aseveraciones se contesta como sigue:

- a).- Me acojo al principio probatorio que dispone que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso en particular la parte denunciante incumplió.*
- b).- El denunciante no acreditó con ningún medio de prueba que el instituto político o la candidata denunciada hubiesen cometido alguna conducta de fraude a la norma.*
- c).- Es falso que se hubiese recibido apoyo económico, político o propagandista de entes prohibidos, por ende, sino se recibió ningún apoyo de entes prohibidos resulta falsa la aseveración del denunciante que tenga obligación de realizar algún rechazo, dado su inexistencia.*
- d).- Se niega que el Partido Político que represento o la candidata Norma Otilia Hernández Martínez haya violentado el principio de certeza y transparencia en el origen de los recursos y que con ello hubiese realizado violaciones de la norma electoral, además, se niega que la candidata denunciada se haya beneficiado de aportaciones cuyo origen no es identificable.*
- e).- La candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de Morena, ha venido cumpliendo con reportar todos sus gastos de campaña al Sistema Integral de Fiscalización, por ende, se está cumpliendo con la rindiendo cuentas por los actos de campaña realizados.*

Respuesta al Evento de 12 de mayo de dos mil veintiuno

Ahora bien, procederemos a dar respuesta a la denuncia atendiendo al orden precisado por el denunciante.

Se da respuesta al inciso A), relativo a la supuesta publicación del doce de mayo de 2021, que de acuerdo con el dicho del denunciante fue publicada por una página alojada en Facebook denominada Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Se niega que el evento que refiere el denunciante haya sido un acto de campaña electoral, en razón que, no fue una reunión pública, tampoco una asamblea, marcha, mucho menos un evento en que la candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo por Morena, se haya dirigido al electorado para promover su candidatura. El evento que fue publicado por un usuario de la red social Facebook, se trató de un evento social de carácter privado y cerrado, que como ya se dijo no tuvo naturaleza de campaña electoral.

Se niega que las fotografías que presentó el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se trató de un acto de campaña, contengan propaganda electoral, en razón que las trece fotografías que exhibe como prueba, no constituyen un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas y difundidas por Morena o la candidata a Presidenta Municipal, con el propósito de presentar la candidatura mencionada; en el caso, en ninguna de las fotografías se hace un llamado al voto ni se presenta al electorado la candidatura.

Del análisis del contenido de las trece fotografías que fueron difundidas en Facebook en la cuenta ya referida, en su difusión no se muestra objetivamente que se efectúa con la intención de promover ante la ciudadanía una candidatura (Presidencia Municipal de Chilpancingo) ni a un partido político; es decir, no se incluyen en el material probatorio signos, emblemas y expresiones que identifiquen a la candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez, o al partido Morena; por lo tanto, las mencionadas fotografías no pueden considerarse como propaganda electoral y consecuentemente, como acto de campaña, luego, el presunto gasto no queda comprendido como gasto de campaña y en consecuencia, no se tiene la obligación de realizar ninguna comprobación.

Del material probatorio que aporta el denunciante, se desprende que la candidata Norma Otilia Hernández Martínez asistió a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral, en la que el denunciante no demostró que haya emitido un mensaje de campaña para solicitar el voto a su favor de los asistentes o bien que haya presentado su candidatura o pedido el voto a favor de Morena. En efecto, de la revisión de las fotografías no se advierte que en ese evento social, se haya desplegado propaganda de campaña a favor de Morena o de la candidata Norma Otilia Hernández Martínez, en todo caso, apoya la afirmación de que fue un acto social privado cerrado que el mismo denunciante refiere que la candidata bailó y cantó, por lo que se corrobora que asistió a un evento social familiar a ejercer su derecho a la recreación, máxime que en las fotografías no se advierten lonas, espectaculares ni gallardetes alusivos a la campaña de Norma Otilia Hernández Martínez o del partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Morena, aunado a que la candidata no porta ropa alusiva a su campaña ni se promociona con la vestimenta.

No debe perderse de vista, que las y los candidatos, por el hecho de serlo no pierden su naturaleza y dignidad de personas sociales, y de desarrollar una serie de actividades como cualquier persona, entre ellas las de esparcimiento y recreación, por ello no toda actividad de las y los candidatos que se despliegue en el período de campaña debe considerarse como acto de campaña, por el simple hecho de que aparezcan en un evento social, como ya se dijo para que se considere como tal se debe acreditar que se desplegaron contenidos que objetivamente no dejen duda fundada de que se promovió y desplegó propaganda electoral.

En relación al eventos marcado con el inciso B), de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con grupos de ciudadanos de organizaciones sociales y de comerciantes.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento que el denunciante relievó como inciso C) de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata Norma Otilia Hernández Martínez, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Somos Transformación Universitaria, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Continuando con la contestación, en relación al evento identificado por el denunciado con el inciso D) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que consta de cinco fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable (la candidata) de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso E), de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata Norma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Otilia Hernández Martínez, que consta de siete fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal. Se aclara que contrario a lo que afirma el denunciante en este evento no se realizó almuerzo hecho que se corrobora con las fotografías insertas por el propio denunciante.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de mujeres emprendedoras y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

En relación al evento marcado con el inciso F), de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de una fotografía; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que se haya beneficiado a la candidata de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo profesionales de la construcción y ciudadanos que se denominan colegio de arquitectos urbanistas y del colegio de ingenieros, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

el evento no fue realizado ni pagado por los grupos de los profesionales de la construcción como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley, toda vez que la aportación no fue efectuada por ninguno de los ciudadanos que participaron en la reunión.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso G), de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de tres fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de jóvenes y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9 Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Se aclara que el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de jóvenes o Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Proseguimos con el evento marcado con el inciso H), de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de cuatro fotografías; debe precisarse que dicho evento fue

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenominan Movimiento Social por Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Además el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de ciudadanos o Movimiento Social por Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Se aclara que ni el Partido de Morena o nuestra candidata Norma Otilia Hernández Martínez no hemos incurrido en la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto a probables aportaciones de entes prohibidos o ingresos y/o gastos no reportados por parte de morena y la suscrita, en razón que ha quedado evidenciado que el primer evento no fue un acto de campaña y respecto a los otros seis eventos todos han sido reportados.

Por último, de los artículos y demás manifestaciones que vierte el denunciante, debo decirle, que respecto del articulado estos no son aplicables al caso que nos ocupa, bajo ningún supuesto, amen a todo lo que ya ha sido contestado de forma puntual a los anteriores hechos y al que ahora se termina por contestar.

Y de las manifestaciones ninguna guarda relación con la verdad de los hechos, ni tampoco con las conjeturas y manifestaciones artificiosas que no concuerdan con el actuar del partido denunciado ni de la candidata, porque siempre nos hemos conducido en el marco normativo, por ende, no existe ninguna vulneración a la norma ni tampoco omisión de ningún tipo, tampoco la de reportar los supuestos gastos de campaña denunciados por ser simplemente inexistentes.”

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Morena.

a) Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Morena (Fojas 0141 a 0146 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0843/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0147 a 0161 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0162 a 0180 del expediente):

“(...)

***I. SOLICITUD DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR SURTIRSE
UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA***

En el caso se surten varias causales de improcedencia, producto que la queja que se contesta, se trata de meras suposiciones, sin que de las pruebas aportadas por el denunciado se establezca de forma indiciara alguna vulneración a las normas electorales en materia de fiscalización, sino su denuncia se basa en una falsa apreciación subjetiva porque de las pruebas no se acredita ninguna de las supuestas infracciones, de ahí que no se surtan los dispositivos legales que invoca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Como lo adelanté, dentro de la presente queja se actualiza el desechamiento porque en principio podemos advertir que los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados, en virtud de que no se demuestra ni siquiera de forma indiciaria que el partido o la candidata hubiese desplegado las conductas que refiere, de ahí que tampoco ofrezca pruebas fehacientes para acreditar su dicho, y con base en esas razones es que su queja también resulta frívola.

Así, de una lectura somera que esta autoridad pueda hacer a la denuncia que se contesta, podrá advertir que, no contiene dato alguno de los hechos ilícitos denunciados y su substanciación a ningún fin práctico nos llevaría.

(...)

II. Contestación a la queja y/o denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Contestación a los Hechos y actos denunciados:

1.- Al hecho marcado con el numeral 1 es cierto.

2.- El hecho 2, es cierto.

3.- El hecho número 3 por contener diversas aseveraciones se contesta como sigue:

a).- Me acojo al principio probatorio que dispone que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso en particular la denunciante incumplió.

b).- El denunciante no acreditó con ningún medio de prueba que la suscrita hubiese cometido alguna conducta de fraude a la norma.

c).- Es falso que hubiese recibido apoyo económico, político o propagandista de entes prohibidos, por ende, sino se recibió ningún apoyo de entes prohibidos resulta falsa la aseveración del denunciante que tenga obligación de realizar algún rechazo, dado su inexistencia.

d).- Se niega que la suscrita haya violentado el principio de certeza y transparencia en el origen de los recursos y que con ello hubiese realizado violaciones de la norma electoral, además, se niega que la candidata denunciada se haya beneficiado de aportaciones cuyo origen no es identificable.

e).- En mi caso siempre he venido cumpliendo con reportar todos sus gastos de campaña al Sistema Integral de Fiscalización, por ende, se está cumpliendo con la rindiendo cuentas por los actos de campaña realizados.

Respuesta al Evento de 12 de mayo de dos mil veintiuno

Ahora bien, procederemos a dar respuesta o la denuncia atendiendo al orden precisado por el denunciante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Se da respuesta al inciso A), relativo a la supuesta publicación del doce de mayo de 2021, que de acuerdo con el dicho del denunciante fue publicada por una página alojada en Facebook denominada Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero.

Se niega que el evento que refiere el denunciante haya sido un acto de campaña electoral, en razón que, no fue una reunión público, tampoco una asamblea, marcha, mucho menos un evento en que la suscrita, me haya dirigido al electorado para promover mi candidatura. El evento que fue publicado por un usuario de la red social Facebook, se trató de un evento social de carácter privado y cerrado, que como ya se dijo no tuvo naturaleza de campaña electoral.

Se niega que las fotografías que presentó el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se trató de un acto de campaña, contengan propaganda electoral, en razón que las trece fotografías que exhibe como prueba, no constituyen un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas y difundidas por Morena o la suscrita, con el propósito de presentar la candidatura mencionada; en el caso, en ninguna de los fotografías se hace un llamado al voto ni se presenta al electorado la candidatura.

Del análisis del contenido de las trece fotografías que fueron difundidas en Facebook en la cuenta ya referida, en su difusión no se muestra objetivamente que se efectúa con la intención de promover ante la ciudadanía una candidatura (Presidencia Municipal de Chilpancingo) ni a un partido político; es decir, no se incluyen en el material probatorio signos, emblemas y expresiones que identifiquen a la candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez, o al partido Morena: por lo tanto, las mencionadas fotografías no pueden considerarse como propaganda electoral y consecuentemente, como acto de campaña, luego, el presunto gasto no queda comprendido como gasto de campaña y en consecuencia, no se tiene la obligación de realizar ninguna comprobación.

Del material probatorio que aporta el denunciante, se desprende que asistí a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral, en la que el denunciante no demostró que haya emitido un mensaje de campaña para solicitar el voto a mi favor de los asistentes o bien que haya presentado mi candidatura o pedido el voto a favor de Morena. En efecto, de la revisión de las fotografías no se advierte que en ese evento social, se haya desplegado propaganda de campaña a favor de Morena o de la candidatura, en todo caso, apoya la afirmación de que fue un acto social privado cerrado que el mismo denunciante refiere que la candidata bailó y cantó, por lo que se corrobora que asistió a un evento social familiar a ejercer su derecho a la recreación, máxime que en las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

fotografías no se advierten lonas, espectaculares ni gallardetes alusivos a mi campaña o del partido Morena, aunado a que la suscrita no porto ropa alusiva a mi campaña ni me promociono con la vestimenta.

No debe perderse de vista, que las y los candidatos, por el hecho de serlo no pierden su naturaleza y dignidad de personas sociales, y de desarrollar una serie de actividades como cualquier persona, entre ellas las de esparcimiento y recreación, por ello no toda actividad de las y los candidatos que se despliegue en el periodo de campaña debe considerarse como acto de campaña, por el simple hecho de que aparezcan en un evento social, como ya se dijo para que se considere como tal se debe acreditar que se desplegaron contenidos que objetivamente no dejen duda fundada de que se promovió y desplegó propaganda electoral.

En relación al eventos marcados con el inciso B), de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con grupos de ciudadanos de organizaciones sociales y de comerciantes.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de los formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento que el denunciante refiere como inciso C) de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Somos Transformación Universitario, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121, sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Continuando con la contestación, en relación al evento identificado por el denunciado con el inciso D) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que consta de cinco fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable (la suscrita) de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Continuando con la contestación, en relación al evento identificado por el denunciado con el inciso D) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

publicado en Facebook en el perfil de Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que consta de cinco fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trató de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

En cumplimiento o la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizado por persona física plenamente identificable (la suscrita) de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso E), de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de siete fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal. Se aclara que contrario a lo que afirma el denunciante en este evento no se realizó almuerzo hecho que se corrobora con las fotografías insertas por el propio denunciante.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de mujeres emprendedoras y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trató de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contrario a la Ley.

En relación al evento marcado con el inciso F), de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de una fotografía: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que se haya beneficiado a la candidata de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo profesionales de la construcción y ciudadanos que se denominan colegio de arquitectos urbanistas y del colegio de ingenieros, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9° Constitucional. Se aclara que el evento no fue realizado ni pagado por los grupos de los profesionales de la construcción como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trató de una aportación indebida y contraria a la Ley, toda vez que la aportación no fue efectuado por ninguno de los ciudadanos que participaron en la reunión.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso G), de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de tres fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de jóvenes y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Se aclara que el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de jóvenes o Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso H), de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de cuatro fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenominan Movimiento Social por Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Además el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de ciudadanos o Movimiento Social por Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Reglamento de Fiscalización, realizado por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falso la afirmación de que se trato de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Se aclara que la suscrita no he incurrido en la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto a probables aportaciones de entes prohibidos o ingresos y/o gastos no reportados por parte de morena y la suscrita, en razón que ha quedado evidenciado que el primer evento no fue un acto de campaña y respecto a los otros seis eventos todos han sido reportados.

Por último, de los artículos y demás manifestaciones que vierte el denunciante, debo decirle, que respecto del articulado estos no son aplicables al caso que nos ocupa y bajo ningún supuesto, amen a todo lo que ya ha sido contestado de forma puntual a los anteriores hechos y al que ahora se termina por contestar.

Y de las manifestaciones ninguna guarda relación con la verdad de los hechos, ni tampoco con las conjeturas y manifestaciones artificiosas que no concuerdan con el actuar del partido denunciado ni de la candidata, porque siempre nos hemos conducido en el marco normativo, por ende no existe ninguna vulneración a la norma ni tampoco omisión de ningún tipo, tampoco la de reportar los supuestos gastos de campaña denunciados por ser simplemente inexistentes.

(...)"

X. Razones y Constancias

a) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Norma Otilia Hernández Martínez (Fojas 0508 a 0511 del expediente).

b) El dos de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la existencia de dos videos en la red social de Facebook de la página <https://www.facebook.com/SonriendoleALaVidaTv>, relativos a un evento denunciado por el quejoso realizado por la Organización Juventudes en Movimiento por la 4T JUMO con motivo del día de las madres. (Fojas 0512 a 0515 del expediente).

c) El dos de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

de campaña de Norma Otilia Hernández Martínez respecto de prorrateo (Fojas 0516 a 0519 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/689/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 0187 a 0191 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/OE/1319/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/204/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/228/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0192 a 0212 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/658/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido Morena había registrado los eventos denunciados y en su caso, si se habían registrado gastos y/o ingresos relacionados con dichos eventos de campaña. (Fojas 0181 a 0184 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2232/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros remitió la revisión a la contabilidad de la entonces Candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez con el ID 90674, refiriendo que se detectó información, para lo cual remite anexo, Catálogo de Eventos y Reporte de Mayor. (Fojas 0185 a 0186 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25036/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria revisara en su Registro Federal de Contribuyentes el registro de las personas referidas por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 0213 a 0215 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio con número 103 05 2021-0727, el Servicio de Administración Tributaria dio contestación al requerimiento de información. (Fojas 0216 a 0218 del expediente).

XIV. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25038/2021, se solicitó a Facebook, Inc información respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por el quejosa en su escrito inicial (Fojas 0219 a 0223 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Facebook, Inc. remitió información respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por el quejoso en su escrito inicial (Fojas 0224 a 0235 del expediente).

XV. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25034/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0236 a 0240 del expediente).

b) Mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado, dio respuesta a la solicitud de información, misma que refiere los eventos que fueron de campaña y menciona que se realizaron con aportaciones en especie, adjuntado por cada evento el soporte correspondiente, con excepción del evento del día de las madres, del cual manifiesta no fue un evento de campaña (Fojas 0241 a 0245 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

XVI. Solicitud de información a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

a) Mediante Acuerdo de dos de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara a Norma Otilia Hernández Martínez la solicitud de información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0246 y 0251 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0872/2021, se notificó a Norma Otilia Hernández Martínez la solicitud de información respecto de los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0252 y 0261 del expediente).

c) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Norma Otilia Hernández Martínez informó a esta autoridad electoral los eventos que fueron de campaña, indicando que se realizaron con aportaciones en especie y adjuntando por cada evento el soporte correspondiente, con excepción del evento del día de las madres, del cual señala no fue un evento de campaña (Fojas 0262 a 0266 del expediente).

XVII. Escrito de queja. El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, el escrito de queja presentado por Oscar Ramírez Obando, en su calidad de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, en contra del Partido Morena, así como de su candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos de campaña, así como de rechazar aportaciones de personas prohibidas y/o no identificadas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña y que podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña, derivado de la realización de diversos eventos de campaña publicitados en la red social Facebook, por lo que dichos hechos podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (Fojas 0267 a 0329 del expediente).

XVIII. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, detallados en el ANEXO 1 de la presente Resolución (Fojas 0263 y 0285 del expediente).

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** consistente en las capturas de pantalla señaladas en el apartado de hechos que se encuentran en el cuerpo de la queja.
- **Técnica:** consistente en las ligas electrónicas siguientes:
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888461365703>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888451365704>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888584699024/>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888354699047>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888364699046>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888351365714>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888184699064>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888671365682>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942041660345>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.206270051327544/206269867994229/>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941624993720/>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941651660384>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941658327050>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941738327042>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942041660345>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942098327006>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942171660332>
 - <https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/a.109898887631328/200687688552447/>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

<https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/a.109576940996856/163418565612693/>
<https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.192259149395301/192258452728704/>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=4667579189923772&set=a.209897219025347>

XIX. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XVI** de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO** y dada la litispendencia y conexidad con el expediente de mérito se acordó acumular el procedimiento **INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO** al expediente primigenio número **INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO**, a efecto que se identifiquen con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO** y su acumulado **INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**, por lo que se ordenó el inicio del trámite, acumulación y sustanciación, así como dar aviso del inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio y acumulación del procedimiento y emplazar al Partido Morena y a su entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez (Foja 0330 a 0332 del expediente).

XX. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de queja.

a) El siete de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0333 y 0336 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción, inicio y acumulación, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0337 y 0338 del expediente).

XXI. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27349/2021, la Unidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 0339 a 0342 del expediente).

XXII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27350/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Foja 0343 a 0346 del expediente).

XXIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27370/2021, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito a Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 0347 a 0349 del expediente).

XXIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El ocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/27371/2021, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 350 a 0355 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0356 a 0364 del expediente):

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Respecto a los hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática se manifiesta que es errónea la apreciación del quejoso al concluir que se está ante un ilícito ya que, de acuerdo con el denunciante estos son eventos de campaña y por lo tanto una aportación indebida, y rebase de topes de campaña, porque no son eventos apegados a la Ley Electoral, ni son aportaciones de ningún tipo.

(...)

A lo largo de las supuestas denuncias interpuestas por el PRD sólo se ha demostrado la intención de entorpecer y ensombrecer la contundente carrera de la ciudadana Norma Otilia Hernández y su desempeño electoral en esta campaña.

En ese sentido, reiteramos que los hechos denunciados no pueden configurarse como actos de campaña en tanto no hay elementos fehacientes para ello, más allá de la sola asistencia de la candidata a actos públicos de carácter privado pero no electoral.

La LGIPE es clara al establecer que los actos de campaña son todos aquellos realizados por candidatos para la obtención del voto a su favor. Sin embargo, de la denuncia de hechos no se desprende que la ciudadana haya hecho una conducta de esa naturaleza.

Sería muy restrictivo de la libertad de reunión y asociación, así como de la libertad de tránsito protegidos y reconocidos por la Constitución, que la sola asistencia de la ciudadana sea tomado en cuenta como acto de campaña. La ley es clara, cuando define un acto de campaña como aquel en el que los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura. Sin embargo, de lo integrado en los expedientes sólo se señala la asistencia de la ciudadana en comento a los eventos públicos señalados en la queja inicial, sin aportar mayores datos o indicios a fin de que la autoridad pudiera respaldar sus actos de investigación. La ciudadana acudió en ese carácter, sin la menor intención de buscar promover su imagen ni buscar el apoyo de voto a su favor.

En ese sentido, señalamos que sería arbitrario buscar encuadrar alguno de los supuestos del artículo 242 de la LGIPE, cuando el acto denunciado está amparado por la libertad de expresión y tránsito, ya que la asistencia de la candidata fue sin intención alguna de buscar algún lucro o proselitismo, acudió en su calidad de ciudadana a eventos de carácter privado, por lo que ni este partido ni la ciudadana buscaron contratar o sumar gastos de campaña con los eventos mencionados.

Ella fue invitada a eventos privados y acudió en su carácter de ciudadana invitada expresando durante el desarrollo de dichos eventos su agradecimiento ante la invitación realizada. Durante los eventos llevados a cabo, no se expresó

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

un llamado al voto a favor ni en contra de ninguna institución política, ni se manifestó propuesta de campaña o elemento de comunicación que permitiera identificarse como una conducta de carácter proselitista.

Los eventos con fines electorales susceptibles de fiscalización deben ser realizados por los candidatos o el partido político o con el objetivo de obtener el voto y promover su candidatura, propiciando los programas y acciones de campaña, lo cual no sucedió en ningún momento durante los eventos denunciados.

Es por ello que reiteramos que los eventos denunciados, nunca fueron realizados, contratado o solicitado por el partido o la ciudadana para promover su candidatura, ni se solicitó el voto a favor ni en contra de ningún instituto político, sino que acudió como ciudadana invitada en donde diferentes agrupaciones en ejercicio de libertad de expresión le manifestaron su apoyo y se hizo mención de las elecciones como tema general ya que es imposible no hacer mención del tema durante el ambiente actual, así como en ocasiones es la misma gente quien lo solicita.

Al respecto, MORENA no debe ser sancionado por culpa in vigilando toda vez que en la naturaleza de estas expresiones predomina la espontaneidad y la libertad de expresión y reunión. De buscar censura alguna, además de coartar la libre expresión de ciudadanos, también se cometen delitos ya que este instituto político no es autoridad ni tiene atribuciones para poder sancionar o callar aquellas expresiones espontáneas y libres que se dieron durante el desarrollo de los eventos privados.

En ese sentido, los eventos y toda la logística que implica su desarrollo, no pueden ser tomados como un gasto de campaña.

(...)

Los eventos señalados no tienen una naturaleza política, ya que es evidente el estatus de la C. Norma Otilia Hernández dentro de los mismos como invitada en su calidad de ciudadana, por lo cual no se puede referir a un acto eminentemente político ya que no se puede precisar que a todos los eventos que acuda una persona registrada como candidata se transformará la naturaleza del mismo a una de tipo político sólo por la presencia de un candidato.

Aunado a lo anterior, los hechos de denuncia no fueron organizados, solicitados, contratados, pagados, realizados o programados por la ciudadana Norma Otilia Hernández o por el partido MORENA, razón por lo cual en la especie no hay omisión en reportar gastos generados constitutivos de los hechos denunciados toda vez que, como se ha manifestado, la ciudadana

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Norma Otilia acudió en un estricto ejercicio de su libertad de asociación a un evento de carácter privado tras la invitación respectiva.

Esto último ya que en ningún momento se hizo un llamado al voto, ni se emitieron propuestas con fines electorales, sino que en ejercicio de su libertad de reunión aceptó una invitación a un evento de carácter privado que no fue realizado o planificado por agentes relacionados su campaña, así como tampoco fue solicitado para su elaboración por ella o persona relacionada con ella o el partido.

No existen elementos o siquiera indicios de que dichos eventos fueron realizados por la ciudadana en comento ni por allegados a ella, o con la intención de promover su candidatura, ya que son ajenos a ella y a este partido lo cual queda demostrado al ser evidente que en ningún momento hubo propaganda a favor de la candidata ni en nombre del partido MORENA.

Es por lo anterior, que no se pueden determinar como aportaciones indebidas en tanto la naturaleza de los eventos no fue electoral o con la finalidad de avanzar o beneficiar a su candidatura de forma alguna, por lo cual no deben ser considerados como donaciones ya que no se causó efecto alguno en la campaña electoral correspondiente.

Dado lo anterior, es posible constatar su asistencia únicamente como la de cualquier otra ciudadana, por lo que sería muy restrictivo que se busque sancionar a la ciudadana en comento dentro de sus derechos humanos por cuestiones jurídicas y acusaciones sin fundamento.

Por lo que el partido político MORENA, así como la ciudadana en comento, se deslindan de toda conducta dolosa imputada por el PRD, toda vez que no existen elementos suficientes que acrediten un nexo vinculante y notorio entre mi representado y los particulares que organizaron dichos eventos, más que la invitación a tener una convivencia como una persona más de la sociedad, como a cualquier otro ciudadano perteneciente al estado de Guerrero, razón por la cual no se configuran actos ilícitos, de obstrucción o de ocultamiento de información al instituto nacional electoral para la fiscalización de gastos de campaña por las aseveraciones realizadas por el quejoso, más que simples maquinaciones imaginarias y carentes de sustento verídico que confirmen los dichos del actor.

En este mismo orden de ideas, se reitera que si bien ella acudió a dichos eventos, lo hizo en su calidad de ciudadana, como ya se ha expresado con antelación, y atendiendo a una invitación de carácter privado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Ahora bien, el actor señala la realización de actos proselitistas durante la realización de dichas reuniones, sin embargo, cabe destacar que fue durante el desarrollo del evento y por la emotividad del momento, que le fue manifestado el apoyo a favor de su candidatura, por lo que en ese mismo instante y para la sorpresa de la referida, le mostraron muestras de apoyo a su aspiración. Por lo anterior, no se pueden determinar como aportaciones indebidas los gastos que refiere el denunciante, toda vez que la naturaleza de estos eventos no fue con fines electorales para promover candidatura alguna, razón por la que no es viable considerar como donaciones, aportaciones en especie o gastos de campaña lo que se pretende atribuir de forma indebida a la ciudadana Otilia Hernández, quien en reconocimiento ante tales gestos de amabilidad, tomó la palabra para agradecer la invitación a la que fue sujeta.

Es importante añadir que en la denuncia no se precisan circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten las acciones que se pretenden imputar a la ciudadana, por lo que es posible advertir que el denunciante pretende sorprender a la autoridad administrativa con afirmaciones que en ningún momento se soportan con los elementos de prueba aportados.

En ese sentido, hacemos el pertinente deslinde y damos contrataciones puntuales a las frívolas denuncias interpuestas por algunos de los contendientes porque en todo momento este partido y la candidata han velado por la legalidad y justicia electoral.

Por lo cual se reitera nuestra exigencia de que tales acusaciones sean desechadas en aras de proteger nuestros derechos y garantías procesales toda vez que no hay idoneidad ni prudencia en las acusaciones hechos y pruebas integradas, por lo que no logran el grado racional de indicio a fin de poder sustentar cualquier acción punitiva yendo en contra de un debido proceso y el principio de presunción de inocencia.”

XXV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento de queja a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Morena.

a) Mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazara a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Morena (Fojas 0365 y 0370 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

b) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0881/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, se notificó el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y se emplazó a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0371 a 0383 del expediente).

c) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 0384 a 0401 del expediente).

(...)

I. SOLICITUD DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR SURTIRSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el caso se surten varias causales de improcedencia, producto que la queja que se contesta, se trata de meras suposiciones, sin que de las pruebas aportadas por el denunciado se establezca de forma indiciaria alguna vulneración a las normas electorales en materia de fiscalización, sino su denunciase basa en una falsa apreciación subjetiva porque de las pruebas no se acredita ninguna de las supuestas infracciones, de ahí que no se surtan los dispositivos legales que invoca.

Como lo adelanté, la presente queja se actualiza el desechamiento porque en principio podemos advertir que los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados, en virtud de que, no se demuestra ni siquiera de forma indiciaria que la suscrita hubiese desplegado las conductas que refiere, de ahí que tampoco ofrezca pruebas fehacientes para acreditar su dicho, y con base en esas razones es que su queja también resulta frívola.

(...)

Contestación a los Hechos y actos denunciados:

3.- El hecho número 3 es falso, sin embargo, por contener diversas aseveraciones se contesta como sigue:

(...)

b).- El denunciante no acreditó con ningún medio de prueba que la suscrita hubiese cometido alguna conducta de fraude a la norma.

c).- Es falso que hubiese recibido apoyo económico, político o propagandista de entes prohibidos, por ende, sino se recibió ningún apoyo de entes prohibidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

resulta falsa la aseveración del denunciante en el sentido de que la suscrita tenga obligación de realizar algún rechazo, dada su inexistencia.

d).- Se niega que la suscrita haya violentado el principio de certeza y transparencia en el origen de los recursos y que con ello hubiese realizado violaciones de la norma electoral; además, se niega que la candidata denunciada se haya beneficiado de aportaciones cuyo origen no es identificable.

e).- En mi caso siempre he venido cumpliendo con reportar todos mis gastos de campaña al Sistema Integral de Fiscalización, por ende, se esta cumpliendo con la rendición de cuentas por los actos de campaña realizados.

RESPUESTA A CADA UNO DE LOS TRES EVENTOS DENUNCIADOS

Se da respuesta inciso a), relativo a la supuesta publicación del veintinueve de mayo de 2021, que de acuerdo con el dicho del denunciante fue publicada por una página alojada en Facebook denominada Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero.

Se niega que el evento que refiere el denunciante haya sido un acto de campaña electoral, en razón que, no fue una reunión pública, tampoco una asamblea, marcha, mucho menos un evento en que la suscrita, me haya dirigido al electorado para promover mi candidatura. El evento que fue publicado por un usuario de la red social Facebook, se trató de un evento social de carácter privado y cerrado, que como ya se dijo no tuvo naturaleza de campana electoral.

Se niega que las fotografías que presentó el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se trató de un acto de campaña, contengan propaganda electoral, en razón que las trece fotografías que exhibe como prueba, no constituyen un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas y difundidas por Morena o la suscrita, con el propósito de presentar la candidatura mencionada; en el caso, en ninguna de las fotografías se hace un llamado al voto ni se presenta al electorado la candidatura.

Del análisis del contenido de las trece fotografías que fueron difundidas en Facebook en la cuenta ya referida, en su difusión no se muestra objetivamente que se efectúa con la intención de promover ante la ciudadanía una candidatura (Presidencia Municipal de Chilpancingo) ni a un partido político; es decir, no se incluyen en el material probatorio signos, emblemas y expresiones que identifiquen a la candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez, o al partido Morena; por lo tanto, las mencionadas fotografías no pueden considerarse como propaganda electoral y consecuentemente, como acto de campaña, luego, el presunto gasto no queda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

comprendido como gasto de campaña y en consecuencia, no se te tiene la obligación de realizar ninguna comprobación.

Del material probatorio que aporta el denunciante, se desprende que asistí a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral, en la que el denunciante no demostró que haya emitido un mensaje de campaña para solicitar el voto a mi favor o bien que haya presentado mi candidatura o pedido el voto a favor de Morena.

En efecto, de la revisión de las fotografías no se advierte que en ese evento, se haya desplegado propaganda de campaña a favor de Morena o de la candidatura, en todo caso, apoya la afirmación de que fue un acto social privado cerrado en donde no porté ninguna vestimenta de mi partido o campaña, sino como una persona común que desarrolla relaciones de amistad, por lo que se corrobora que asistí a un evento social familiar a ejercer su derecho a la recreación, máxime que en las fotografías no se advierten lonas, espectaculares ni gallardetes alusivos a mi campaña o del partido Morena, aunado a que la suscrita no porto ropa alusiva a mi campaña ni me promociono con la vestimenta.

(...)

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado.

Contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9° Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación no es adherente ni forma parte del partido.

(...)

Se da respuesta at inciso b), relativo a la supuesta publicación del veinticuatro de mayo de 2021, que de acuerdo con el dicho del denunciante fue publicada por una página alojada en Facebook denominada Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero.

Se niega que el evento que refiere el denunciante haya sido un acto de campaña electoral, en razón que, no fue una reunión pública, tampoco una asamblea, marcha, mucho menos un evento en que la suscrita, me haya dirigido al electorado para promover mi candidatura. El evento que fue publicado por un usuario de la red social Facebook, se trató de un evento social de carácter privado y cerrado, que como ya se dijo no tuvo naturaleza de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Se niega que las fotografías que presentó el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se trató de un acto de campaña, contengan propaganda electoral, en razón que las fotografías que exhibe como prueba, no constituyen un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas y difundidas por Morena o fa suscrita, con el propósito de presentar la candidatura mencionada; en el caso, no se acredita que haya un llamado al voto ni se presente al electorado la candidatura.

Del análisis del contenido de las siete fotografías que fueron difundidas en Facebook en la cuenta ya referida, en su difusión no se muestra objetivamente que se efectúa con la intención de promover ante la ciudadanía una candidatura (Presidencia Municipal de Chilpancingo) ni a un partido político; es decir, no se incluyen en el material probatorio signos, emblemas y expresiones que identifiquen a la candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez, o al partido Morena; por lo tanto, las mencionadas fotografías no pueden considerarse como propaganda electoral y consecuentemente, como acto de campaña; luego, el presunto gasto no queda comprendido como de campaña y en consecuencia, no se tiene la obligación de realizar ninguna comprobación.

Del material probatorio que aporta el denunciante, se desprende que asistí a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral, en la que el denunciante no demostró que haya emitido un mensaje de campaña para solicitar el voto a mi favor o bien que haya presentado mi candidatura o pedido el voto a favor de Morena.

En efecto, de la revisión de las fotografías no se advierte que en ese evento, se haya desplegado propaganda de campaña a favor de Morena o de la candidatura, en todo caso, apoya la afirmación de que fue un acto social privado y cerrado, en donde no porto ninguna vestimenta de mi partido o de campaña, sino que asistí como una persona común que desarrolla relaciones de amistad, es decir, fui a un evento social familiar a ejercer mi derecho a la recreación, máxime que en las fotografías no se advierten Zonas, espectaculares ni gallardetes alusivos a mi campaña o del partido Morena, aunado a que la suscrita no portó ropa alusiva a mi campaña ni me promocioné con la vestimenta.

Se da respuesta al inciso c), relativo a la supuesta publicación del veintiuno de mayo de 2021, que de acuerdo con el dicho del denunciante fue publicada por una página alojada en Facebook denominada Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Se niega que el evento que refiere el denunciante haya sido un acto de campaña electoral, en razón que, no fue una reunión pública, tampoco una asamblea, marcha, mucho menos un evento en que la suscrita, me haya dirigido al electorado para promover mi candidatura. El evento que fue publicado por un usuario de la red social Facebook, se trató de un evento social de carácter privado y cerrado, que como ya se dijo no tuvo naturaleza de campaña electoral.

Se niega que las fotografías que presentó el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se trató de un acto de campaña, contengan propaganda electoral, en razón que las trece fotografías que exhibe como prueba, no constituyen un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas y difundidas por Morena o la suscrita, con el propósito de presentar la candidatura mencionada; en el caso, no se acredita que se hace un llamado al voto ni se presenta al electorado la candidatura.

(...)

Del propio material probatorio que aporta el denunciante, se corrobora que asistí a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral, en la que el denunciante no demostró que haya emitido un mensaje de campaña para solicitar el voto a mi favor, o bien que haya presentado mi candidatura o pedido el voto a favor de Morena.

En efecto, de la revisión de las fotografías no se advierte que en ese evento, se haya desplegado propaganda de campaña a favor de Morena o de la candidatura, en todo caso, apoya la afirmación de que fue un acto social privado y cerrado, en donde no porté ninguna vestimenta de mi partido o campaña, sino como una persona común que desarrolla relaciones de amistad, por lo que se corrobora que asistí a un evento social familiar a ejercer mi derecho a la recreación, máxime que en las fotografías no se advierten lonas, espectaculares ni gallardetes alusivos a mi campaña o del partido Morena, aunado a que la suscrita no porto ropa alusiva a mi campaña ni me promociono con la vestimenta.

En relación a los tres eventos de fechas 29 de mayo, 24 de mayo y 21 de mayo, todos de dos mil veintiuno, se agrega lo siguiente:

Primero, existe una aceptación del denunciante de que fueron eventos organizados por una supuesta persona moral denominada “Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero”.

Segundo, se observa de las imágenes aportadas por el denunciante un evento social, en efecto, de las fotografías se evidencia que la candidata asistió a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

*En efecto, se trató de un evento de la vida privada de la C. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en el que no existió la intención de comunicarlo y difundirlo, sin embargo, de forma indebida, se tomaron imágenes fotográficas que se presentan pretendiendo demostrar un acto de campaña que no existió.
(...)"*

XXVI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/912/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con eventos denunciados por el quejoso. (Fojas 0402 a 0407 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1562/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/204/2021[GLOSA], correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/285/2021, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 0408 a 0443 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El trece de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/910/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, informara si el Partido Morena había registrado los eventos denunciados y en su caso, si se habían registrado gastos y/o ingresos relacionados con dichos eventos de campaña. (Fojas 0444 a 0445 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2270/2021, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió respuesta a la solicitud de información.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

XXVIII. Solicitud de información al Instituto Nacional del Derecho de Autor y a agrupaciones musicales.

a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28103/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Encargado de Despacho del Instituto Nacional del Derecho de Autor indicara los registros de datos de contacto de la “La Única Internacional Sonora Santanera” y “La Sonora Santanera de Carlos Colorado”. (Fojas 0447 a 0449 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio DJO/275/2021, la Subdirectora de Asuntos Contenciosos del Instituto Nacional del Derecho de Autor remitió los datos de contacto solicitados. (Fojas 0452 y 0458 del expediente).

c) Mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, notificara las solicitudes de información a los apoderados legales de “La Única Internacional Sonora Santanera” y “Sonora Santanera de Carlos Colorado” (Fojas 0520 a 0524 del expediente).

d) El quince de julio a través de correo electrónico, Norma Yolanda Colorado Almazán, con carácter de titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo de la Denominación “Sonora Santanera”, refiere que la agrupación musical no fue contratada por ninguna persona para el evento del día de las madres, señalando que se trata de una agrupación apócrifa la que acudió a dicho evento. (Fojas 0525 0532 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a Facebook, Inc.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28499/2021, se solicitó a Facebook, Inc información respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por la quejosa en su escrito inicial (Fojas 0469 y 0473 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Facebook, Inc. remitió información respecto de las direcciones electrónicas (URL) referidas por la quejosa en su escrito inicial (Fojas 0474 a 0477 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

XXX. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28500/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0478 y 0481 del expediente).

XXXI. Solicitud de información a Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

a) Mediante Acuerdo de diez de junio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara a Norma Otilia Hernández Martínez la solicitud de información sobre los hechos objeto de la denuncia (Fojas 0482 y 0486 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/0893/2021, se notificó a Norma Otilia Hernández Martínez la solicitud de información (Fojas 0487 y 0495 del expediente).

c) El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Norma Otilia Hernández Martínez informó a esta autoridad electoral en adición a lo mencionado en su respuesta de emplazamiento que respecto al evento denunciado por el quejoso a través de la URL <https://www.facebook.com/jumoquerrero/photos/pcb.206270051327544/206269867994229/> si fue un evento de campaña pero de la candidata a Gobernadora por su partido, en donde fue invitada y señaló que se realizó un prorratio de gasto hacia su campaña por el beneficio que obtuvo, que a su dicho fue comprobado por la candidata a Gobernadora por su partido, lo cual se analiza en el apartado de estudio de fondo (Fojas 0496 a 0502 del expediente).

XXXII. Solicitud de información a Christian Valadez González.

a) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/32245/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó solicitud de información a Christian Valadez González respecto de los hechos denunciados por el quejoso, sin que obre constancia en el expediente de mérito respuesta de su parte (Fojas 0503 a 0507 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

XXXIII. Acuerdo de Alegatos.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 0533 y 0534 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34180/2021, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0535 a 0537 del expediente).

c) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34182/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0538 a 0540 del expediente).

d) El trece de julio de dos mil veintiuno mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación precisada en el inciso c) del presente apartado (Fojas 0541 a 0558 del expediente).

e) El once de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34178/2021, se notificó a Norma Otilia Hernández Martínez, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 0559 a 0563 del expediente).

f) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Norma Otilia Hernández Martínez desahogó la notificación referida en el inciso que antecede. (Fojas 0564 y 0571 del expediente).

XXXIV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 572 del expediente).

XXXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación **unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolverse desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Morena y su otrora candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña de la citada candidata, así como de rechazar aportaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

de personas prohibidas y/o no identificadas que, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
(...)*

“Artículo 55

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.
(...)*

“Artículo 79

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)*

b) Informes de Campaña:

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

**“Artículo 223.
Responsables de la rendición de cuentas**

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Además, en los artículos referidos se establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

En adición, los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de mayo y el dos de junio de dos mil veintiuno, se recibieron escritos de queja por la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero en contra del Partido Morena y de Norma Otilia Hernández Martínez, entonces candidata del Partido Morena a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

En este sentido, el quejoso para acreditar adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, además de aportaciones de personas prohibidas y/o no identificadas.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no presentó pruebas adicionales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente benéficos para la entonces candidata en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para hacerlo.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Sergio Carlos Gutiérrez Luna en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(…)

*I. SOLICITUD DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR SURTIRSE
UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

En el caso se surten varias causales de improcedencia, producto que la queja que se contesta, se trata de meras suposiciones, sin que de las pruebas aportadas por el denunciado se establezca de forma indiciara alguna vulneración a las normas electorales en materia de fiscalización, sino su denuncia se basa en una falsa apreciación subjetiva porque de las pruebas no se acredita ninguna de las supuestas infracciones, de ahí que no se surtan los dispositivos legales que invoca.

Como lo adelanté, dentro de la presente queja se actualiza el desechamiento porque en principio podemos advertir que los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados, en virtud de que no se demuestra ni siquiera de forma indiciaria que el partido o la candidata hubiese desplegado las conductas que refiere, de ahí que tampoco ofrezca pruebas fehacientes para acreditar su dicho, y con base en esas razones es que su queja también resulta frívola.

Así, de una lectura somera que esta autoridad pueda hacer a la denuncia que se contesta, podrá advertir que, no contiene dato alguno de los hechos ilícitos denunciados y su substanciación a ningún fin práctico nos llevaría.

En ese sentido, el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en vigor establecen en qué casos debe de ser declarado procedente el desechamiento de la queja y/o denuncia, lo cual resulta inclusive de estudio oficioso y preferente aún no lo hagan valer las partes, por ser de orden público su estudio, al caso cobra aplicación el criterio que tiene por rubro

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone en lo que interesa:

ARTÍCULO 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando.

I. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

[...]

ARTÍCULO 31.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

I. se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumpla los requisitos del artículo 29, numeral , fracciones I o III, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

[...]

Recibida la queja o la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, informará inmediatamente al Consejo General/ de su presentación y procederá a lo siguiente:

[...]

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desecharamiento o sobreseimiento, según corresponda

[...]

Sin que esa deficiencia, falta de conocimiento o falta de pericia de quien instan a esta autoridad, debe de traer como consecuencia estar substanciando una queja infructuosa, lo que pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización estudie y analice por ser la autoridad facultada, antes de continuar conociendo y substanciando la queja que nos ocupa.

II. *Contestación a la queja y/o denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.*

Contestación a los Hechos y actos denunciados:

1.- Al hecho marcado con el numeral 1 es cierto.

2.- El hecho 2, es cierto.

3.- El hecho número 3 por contener diversas aseveraciones se contesta como sigue:

a).- Me acojo al principio probatorio que dispone que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso en particular la parte denunciante incumplió.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

b).- *El denunciante no acreditó con ningún medio de prueba que el instituto político o la candidata denunciada hubiesen cometido alguna conducta de fraude a la norma.*

c).- *Es falso que se hubiese recibido apoyo económico, político o propagandista de entes prohibidos, por ende, sino se recibió ningún apoyo de entes prohibidos resulta falsa la aseveración del denunciante que tenga obligación de realizar algún rechazo, dado su inexistencia.*

d).- *Se niega que el Partido Político que represento o la candidata Norma Otilia Hernández Martínez haya violentado el principio de certeza y transparencia en el origen de los recursos y que con ello hubiese realizado violaciones de la norma electoral, además, se niega que la candidata denunciada se haya beneficiado de aportaciones cuyo origen no es identificable.*

e).- *La candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de Morena, ha venido cumpliendo con reportar todos sus gastos de campaña al Sistema Integral de Fiscalización, por ende, se está cumpliendo con la rindiendo cuentas por los actos de campaña realizados.*

Respuesta al Evento de 12 de mayo de dos mil veintiuno

Ahora bien, procederemos a dar respuesta a la denuncia atendiendo al orden precisado por el denunciante.

Se da respuesta al inciso A), relativo a la supuesta publicación del doce de mayo de 2021, que de acuerdo con el dicho del denunciante fue publicada por una página alojada en Facebook denominada Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero.

Se niega que el evento que refiere el denunciante haya sido un acto de campaña electoral, en razón que, no fue una reunión pública, tampoco una asamblea, marcha, mucho menos un evento en que la candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo por Morena, se haya dirigido al electorado para promover su candidatura. El evento que fue publicado por un usuario de la red social Facebook, se trató de un evento social de carácter privado y cerrado, que como ya se dijo no tuvo naturaleza de campaña electoral.

Se niega que las fotografías que presentó el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se trató de un acto de campaña, contengan propaganda electoral, en razón que las trece fotografías que exhibe como prueba, no constituyen un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas y difundidas por Morena o la candidata a Presidenta Municipal, con el propósito de presentar la candidatura mencionada; en el caso, en ninguna de las fotografías se hace un llamado al voto ni se presenta al electorado la candidatura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Del análisis del contenido de las trece fotografías que fueron difundidas en Facebook en la cuenta ya referida, en su difusión no se muestra objetivamente que se efectúa con la intención de promover ante la ciudadanía una candidatura (Presidencia Municipal de Chilpancingo) ni a un partido político; es decir, no se incluyen en el material probatorio signos, emblemas y expresiones que identifiquen a la candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez, o al partido Morena; por lo tanto, las mencionadas fotografías no pueden considerarse como propaganda electoral y consecuentemente, como acto de campaña, luego, el presunto gasto no queda comprendido como gasto de campaña y en consecuencia, no se tiene la obligación de realizar ninguna comprobación.

Del material probatorio que aporta el denunciante, se desprende que la candidata Norma Otilia Hernández Martínez asistió a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral, en la que el denunciante no demostró que haya emitido un mensaje de campaña para solicitar el voto a su favor de los asistentes o bien que haya presentado su candidatura o pedido el voto a favor de Morena. En efecto, de la revisión de las fotografías no se advierte que en ese evento social, se haya desplegado propaganda de campaña a favor de Morena o de la candidata Norma Otilia Hernández Martínez, en todo caso, apoya la afirmación de que fue un acto social privado cerrado que el mismo denunciante refiere que la candidata bailó y cantó, por lo que se corrobora que asistió a un evento social familiar a ejercer su derecho a la recreación, máxime que en las fotografías no se advierten lonas, espectaculares ni gallardetes alusivos a la campaña de Norma Otilia Hernández Martínez o del partido Morena, aunado a que la candidata no porta ropa alusiva a su campaña ni se promociona con la vestimenta.

No debe perderse de vista, que las y los candidatos, por el hecho de serlo no pierden su naturaleza y dignidad de personas sociales, y de desarrollar una serie de actividades como cualquier persona, entre ellas las de esparcimiento y recreación, por ello no toda actividad de las y los candidatos que se despliegue en el período de campaña debe considerarse como acto de campaña, por el simple hecho de que aparezcan en un evento social, como ya se dijo para que se considere como tal se debe acreditar que se desplegaron contenidos que objetivamente no dejen duda fundada de que se promovió y desplegó propaganda electoral.

En relación al eventos marcado con el inciso B), de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con grupos de ciudadanos de organizaciones sociales y de comerciantes.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento que el denunciante relievó como inciso C) de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata Norma Otilia Hernández Martínez, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Somos Transformación Universitaria, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Continuando con la contestación, en relación al evento identificado por el denunciado con el inciso D) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

publicado en Facebook en el perfil de Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que consta de cinco fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable (la candidata) de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso E), de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata Norma Otilia Hernández Martínez, que consta de siete fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal. Se aclara que contrario a lo que afirma el denunciante en este evento no se realizó almuerzo hecho que se corrobora con las fotografías insertas por el propio denunciante.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de mujeres emprendedoras y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

En relación al evento marcado con el inciso F), de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de una fotografía; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que se haya beneficiado a la candidata de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo profesionales de la construcción y ciudadanos que se denominan colegio de arquitectos urbanistas y del colegio de ingenieros, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que el evento no fue realizado ni pagado por los grupos de los profesionales de la construcción como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley, toda vez que la aportación no fue efectuada por ninguno de los ciudadanos que participaron en la reunión.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso G), de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de tres fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de jóvenes y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9 Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Se aclara que el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de jóvenes o Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Proseguimos con el evento marcado con el inciso H), de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publicado en Facebook en el perfil de la candidata, que consta de cuatro fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenominan Movimiento Social por Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Además el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de ciudadanos o Movimiento Social por Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Se aclara que ni el Partido de Morena o nuestra candidata Norma Otilia Hernández Martínez no hemos incurrido en la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto a probables aportaciones de entes prohibidos o ingresos y/o gastos no reportados por parte de morena y la suscrita, en razón que ha quedado evidenciado que el primer evento no fue un acto de campaña y respecto a los otros seis eventos todos han sido reportados.

Por último, de los artículos y demás manifestaciones que vierte el denunciante, debo decirle, que respecto del articulado estos no son aplicables al caso que nos ocupa, bajo ningún supuesto, amen a todo lo que ya ha sido contestado de forma puntual a los anteriores hechos y al que ahora se termina por contestar.

Y de las manifestaciones ninguna guarda relación con la verdad de los hechos, ni tampoco con las conjeturas y manifestaciones artificiosas que no concuerdan con el actuar del partido denunciado ni de la candidata, porque siempre nos hemos conducido en el marco normativo, por ende, no existe ninguna vulneración a la norma ni tampoco omisión de ningún tipo, tampoco la de reportar los supuestos gastos de campaña denunciados por ser simplemente inexistentes.”

(...)”

Asimismo, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual Norma Otilia Hernández Martínez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Morena, contesta los hechos que se le imputan, manifestando lo siguiente:

“(...)”

I. SOLICITUD DE DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR SURTIRSE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el caso se surten varias causales de improcedencia, producto que la queja que se contesta, se trata de meras suposiciones, sin que de las pruebas aportadas por el denunciado se establezca de forma indiciara alguna vulneración a las normas electorales en materia de fiscalización, sino su denuncia se basa en una falsa apreciación subjetiva porque de las pruebas no se acredita ninguna de las supuestas infracciones, de ahí que no se surtan los dispositivos legales que invoca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Como lo adelanté, dentro de la presente queja se actualiza el desechamiento porque en principio podemos advertir que los hechos denunciados concatenados con las pruebas no demuestran una vulneración a los artículos invocados, en virtud de que no se demuestra ni siquiera de forma indiciaria que el partido o la candidata hubiese desplegado las conductas que refiere, de ahí que tampoco ofrezca pruebas fehacientes para acreditar su dicho, y con base en esas razones es que su queja también resulta frívola.

Así, de una lectura somera que esta autoridad pueda hacer a la denuncia que se contesta, podrá advertir que, no contiene dato alguno de los hechos ilícitos denunciados y su substanciación a ningún fin práctico nos llevaría.

En ese sentido, el propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en vigor establecen en qué casos debe de ser declarado procedente el desechamiento de la queja y/o denuncia, lo cual resulta inclusive de estudio oficioso y preferente aún no lo hagan valer las partes, por ser de orden público su estudio, al caso cobra aplicación el criterio que tiene por rubro

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone en lo que interesa:

ARTÍCULO 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando.

1. Los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

[...]

ARTÍCULO 31.

Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

I. se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumpla los requisitos del artículo 29, numeral , fracciones I o III, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

[...]

Recibida la queja o la denuncia por la Secretaría Ejecutiva, informará inmediatamente al Consejo General de su presentación y procederá a lo siguiente:

[...]

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda

[...]

Sin que esa deficiencia, falta de conocimiento o falta de pericia de quien instan a esta autoridad, debe de traer como consecuencia estar substanciando una queja infructuosa, lo que pido a esta Unidad Técnica de Fiscalización estudie y analice por ser la autoridad facultada, antes de continuar conociendo y substanciando la queja que nos ocupa.

II. Contestación a la queja y/o denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Contestación a los Hechos y actos denunciados:

1.- Al hecho marcado con el numeral 1 es cierto.

2.- El hecho 2, es cierto.

3.- El hecho número 3 por contener diversas aseveraciones se contesta como sigue:

a).- Me acojo al principio probatorio que dispone que el que afirma está obligado a probar, lo que en el caso en particular la denunciante incumplió.

b).- El denunciante no acreditó con ningún medio de prueba que la suscrita hubiese cometido alguna conducta de fraude a la norma.

c).- Es falso que hubiese recibido apoyo económico, político o propagandista de entes prohibidos, por ende, sino se recibió ningún apoyo de entes prohibidos resulta falsa la aseveración del denunciante que tenga obligación de realizar algún rechazo, dado su inexistencia.

d).- Se niega que la suscrita haya violentado el principio de certeza y transparencia en el origen de los recursos y que con ello hubiese realizado violaciones de la norma electoral, además, se niega que la candidata

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

denunciada se haya beneficiado de aportaciones cuyo origen no es identificable.

e).- En mi caso siempre he venido cumpliendo con reportar todos sus gastos de campaña al Sistema Integral de Fiscalización, por ende, se está cumpliendo con la rindiendo cuentas por los actos de campaña realizados.

Respuesta al Evento de 12 de mayo de dos mil veintiuno

Ahora bien, procederemos a dar respuesta a la denuncia atendiendo al orden precisado por el denunciante.

Se da respuesta al inciso A), relativo a la supuesta publicación del doce de mayo de 2021, que de acuerdo con el dicho del denunciante fue publicada por una página alojada en Facebook denominada Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero.

Se niega que el evento que refiere el denunciante haya sido un acto de campaña electoral, en razón que, no fue una reunión pública, tampoco una asamblea, marcha, mucho menos un evento en que la suscrita, me haya dirigido al electorado para promover mi candidatura. El evento que fue publicado por un usuario de la red social Facebook, se trató de un evento social de carácter privado y cerrado, que como ya se dijo no tuvo naturaleza de campaña electoral.

Se niega que las fotografías que presentó el denunciante y con las cuales pretende acreditar que se trató de un acto de campaña, contengan propaganda electoral, en razón que las trece fotografías que exhibe como prueba, no constituyen un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral hayan sido producidas y difundidas por Morena o la suscrita, con el propósito de presentar la candidatura mencionada; en el caso, en ninguna de las fotografías se hace un llamado al voto ni se presenta al electorado la candidatura.

Del análisis del contenido de las trece fotografías que fueron difundidas en Facebook en la cuenta ya referida, en su difusión no se muestra objetivamente que se efectúa con la intención de promover ante la ciudadanía una candidatura (Presidencia Municipal de Chilpancingo) ni a un partido político; es decir, no se incluyen en el material probatorio signos, emblemas y expresiones que identifiquen a la candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo Norma Otilia Hernández Martínez, o al partido Morena: por lo tanto, las mencionadas fotografías no pueden considerarse como propaganda electoral y consecuentemente, como acto de campaña, luego, el presunto gasto no queda comprendido como gasto de campaña y en consecuencia, no se tiene la obligación de realizar ninguna comprobación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Del material probatorio que aporta el denunciante, se desprende que asistí a una fiesta privada, no a un acto de campaña electoral, en la que el denunciante no demostró que haya emitido un mensaje de campaña para solicitar el voto a mi favor de los asistentes o bien que haya presentado mi candidatura o pedido el voto a favor de Morena. En efecto, de la revisión de las fotografías no se advierte que en ese evento social, se haya desplegado propaganda de campaña a favor de Morena o de la candidatura, en todo caso, apoya la afirmación de que fue un acto social privado cerrado que el mismo denunciante refiere que la candidata bailó y cantó, por lo que se corrobora que asistió a un evento social familiar a ejercer su derecho a la recreación, máxime que en las fotografías no se advierten lonas, espectaculares ni gallardetes alusivos a mi campaña o del partido Morena, aunado a que la suscrita no porto ropa alusiva a mi campaña ni me promociono con la vestimenta.

No debe perderse de vista, que las y los candidatos, por el hecho de serlo no pierden su naturaleza y dignidad de personas sociales, y de desarrollar una serie de actividades como cualquier persona, entre ellas las de esparcimiento y recreación, por ello no toda actividad de las y los candidatos que se despliegue en el periodo de campaña debe considerarse como acto de campaña, por el simple hecho de que aparezcan en un evento social, como ya se dijo para que se considere como tal se debe acreditar que se desplegaron contenidos que objetivamente no dejen duda fundada de que se promovió y desplegó propaganda electoral.

En relación al eventos marcados con el inciso B), de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con grupos de ciudadanos de organizaciones sociales y de comerciantes.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Por lo que respecta al evento que el denunciante refiere como inciso C) de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de dos fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Somos Transformación Universitario, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121, sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Continuando con la contestación, en relación al evento identificado por el denunciado con el inciso D) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que consta de cinco fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trató de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable (la suscrita) de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Continuando con la contestación, en relación al evento identificado por el denunciado con el inciso D) de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook en el perfil de Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que consta de cinco fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenomina Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que, desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trató de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizado por persona física plenamente identificable (la suscrita) de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso E), de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de siete fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal. Se aclara que contrario a lo que afirma el denunciante en este evento no se realizó almuerzo hecho que se corrobora con las fotografías insertas por el propio denunciante.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de mujeres emprendedoras y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que, desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trató de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebido y contrario a la Ley.

En relación al evento marcado con el inciso F), de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de una fotografía: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que se haya beneficiado a la candidata de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo profesionales de la construcción y ciudadanos que se denominan colegio de arquitectos urbanistas y del colegio de ingenieros, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que el evento no fue realizado ni pagado por los grupos de los profesionales de la construcción como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trató de una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

aportación indebida y contraria a la Ley, toda vez que la aportación no fue efectuado por ninguno de los ciudadanos que participaron en la reunión.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso G), de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de tres fotografías; debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de jóvenes y ciudadanos que se autodenominan Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121 sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Se aclara que el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de jóvenes o Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario a lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizada por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falsa la afirmación de que se trata de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Por lo que respecta al evento marcado con el inciso H), de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, publicado en Facebook desde mi perfil, que consta de cuatro fotografías: debe precisarse que dicho evento fue desarrollado conforme a la legalidad, en razón que fue una reunión para llevar a cabo un acto de campaña dentro del marco legal.

Se niega que en este evento se haya aceptado o se haya recibido apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes prohibidos previsto por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización o que me haya beneficiado de aportaciones cuyo origen sea indeterminado. En la especie, el evento se realizó con un grupo de ciudadanos que se autodenominan Movimiento Social por Guerrero, que desde luego, contrario a lo que afirma el denunciante no se trata de una persona moral o de los sujetos que prohíbe el referido artículo 121

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

sino únicamente un grupo de ciudadanos organizados, en ejercicio de su derecho de asociación y reunión previsto en el artículo 9º Constitucional. Se aclara que la mencionada agrupación social no es adherente ni forma parte del partido Morena. Además el evento no fue realizado ni pagado por el grupo de ciudadanos o Movimiento Social por Guerrero como falsamente lo sostiene el denunciante.

En cumplimiento a la Ley y al Reglamento de Fiscalización, los gastos que generó el referido evento, contrario o lo que afirma el partido denunciante, han sido reportados en su oportunidad al Sistema Integral de Fiscalización, mediante una de las formas de aportaciones permitidas por la Ley y el Reglamento de Fiscalización, realizado por persona física plenamente identificable, de ahí que resulte falso la afirmación de que se trato de una aportación indebida y contraria a la Ley.

Se aclara que la suscrita no he incurrido en la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto a probables aportaciones de entes prohibidos o ingresos y/o gastos no reportados por parte de morena y la suscrita, en razón que ha quedado evidenciado que el primer evento no fue un acto de campaña y respecto a los otros seis eventos todos han sido reportados.

Por último, de los artículos y demás manifestaciones que vierte el denunciante, debo decirle, que respecto del articulado estos no son aplicables al caso que nos ocupa y bajo ningún supuesto, amen a todo lo que ya ha sido contestado de forma puntual a los anteriores hechos y al que ahora se termina por contestar.

Y de las manifestaciones ninguna guarda relación con la verdad de los hechos, ni tampoco con las conjeturas y manifestaciones artificiosas que no concuerdan con el actuar del partido denunciado ni de la candidata, porque siempre nos hemos conducido en el marco normativo, por ende no existe ninguna vulneración a la norma ni tampoco omisión de ningún tipo, tampoco la de reportar los supuestos gastos de campaña denunciados por ser simplemente inexistentes.

(...)"

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en ejercicio de la Función Electoral, certificara el contenido de las rutas electrónicas señaladas por el quejoso, mismas que se detallan a continuación:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/NormaOtiliaHernandez/
2	https://www.facebook.com/NormaOtiliaHernandez/videos/297855355140431/
3	https://www.facebook.com/NormaOtiliaHernandez/videos/319620639515157/
4	https://www.facebook.com/jumoguerrero
5	https://www.facebook.com/SonriendoleALaVidaTv
6	https://www.facebook.com/photo?fbid=4667579189923772&set=a.209897219025347

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/228/2021 de tres de junio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó la certificación del contenido de las seis rutas electrónicas referidas.

El Acta Circunstanciada de la certificación realizada constituye una prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar al Partido Morena informara si su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, realizó los eventos y gastos denunciados por el quejoso y proporcionara la documentación que probara su dicho.

Al respecto, el Partido Morena refirió que los eventos que realizó la entonces candidata y las aportaciones en especie que sustentan los gastos referidos por el quejoso y remitió la documentación para identificar las aportaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Asimismo, la autoridad instructora procedió a solicitar a Norma Otilia Hernández Martínez informara si había realizado los eventos y gastos denunciados por el quejoso y proporcionara la documentación que probara su dicho. En tal sentido, la otrora candidata señaló los eventos que realizó y las aportaciones en especie que sustentan los gastos referidos por el quejoso y remitió la documentación para identificar las aportaciones.

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Posteriormente, para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar a Facebook, Inc. proporcionará información acerca de las URL´s señaladas por la quejosa, respecto de la difusión de contenido pagado. De esta forma, Facebook Inc. informó a esta autoridad que no se difundió contenido pagado a través de las ligas enviadas.

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar al Servicio de Administración Tributaria informara si en el Registro Federal de Contribuyentes existe registro de las supuestas personas morales relacionada con los hechos objeto de investigación, a lo que señaló que de la consulta a sus bases de datos institucionales no se localizaron a las personas morales como contribuyentes referidas por el quejoso.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar al Instituto Nacional del Derecho de Autor informara si en los registros del Instituto se cuenta con datos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

contacto de la agrupación musical relacionada con el procedimiento de mérito, a lo cual informó a esta Autoridad los datos de contacto de dos agrupaciones musicales que coinciden con la denominación “La Única Internacional Sonora Santanera” y “Sonora Santanera de Carlos Colorado”.

Los oficios presentado por el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Nacional del Derecho de Autor, constituyen pruebas documentales públicas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de acreditar los hechos denunciados se requirió información a las agrupaciones musicales, a efecto de que confirmaran su participación en el evento del día de las madres denunciado por el quejoso, por lo que se encuentra glosado en el expediente de mérito, escrito de la representante de la agrupación musical “Sonora Santanera de Carlos Colorado”, mediante el cual niega categóricamente que la agrupación que representa haya participado en el evento referido, señalando que comúnmente ciertas agrupaciones hace uso de su nombre de forma apócrifa, finalmente niega tener algún tipo de relación o vínculo con las personas incoadas.

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de mérito, la autoridad instructora al no haber obtenido los datos de contacto, por medio del SAT, del grupo “Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero JUMO”, realizó requerimiento de información a Christian Valadez González a través de correo electrónico obtenido de la respuesta de solicitud de información realizada por Facebook, referente a los eventos denunciados por el quejoso del grupo “Juventudes en Movimiento por la 4T Guerrero JUMO”, sin que obre en el expediente de mérito respuesta de su parte.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Por otra parte, la autoridad instructora, en ejercicio de sus facultades de investigación, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en ejercicio de la Función Electoral, para que certificara el contenido de direcciones electrónicas siguientes:

ID	URL
1	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888461365703
2	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888451365704
3	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888584699024/
4	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888354699047
5	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888364699046
6	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888351365714
7	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888184699064
8	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.205893214698561/205888671365682
9	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942041660345
10	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.206270051327544/206269867994229/
11	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941624993720/
12	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941651660384
13	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941658327050
14	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202941738327042
15	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942041660345
16	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942098327006
17	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.202944444993438/202942171660332
18	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/a.109898887631328/200687688552447/
19	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/a.109576940996856/163418565612693/
20	https://www.facebook.com/jumoguerrero/photos/pcb.192259149395301/192258452728704/

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

ID	URL
21	https://www.facebook.com/photo?fbid=4667579189923772&set=a.209897219025347

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/285/2021 de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto realizó la certificación del contenido de las rutas electrónicas referidas.

El Acta Circunstanciada de la certificación realizada constituye una prueba documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, la autoridad instructora procedió a solicitar al Partido Morena informara si su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, había realizado los eventos y gastos denunciados por el quejoso en la queja acumulada y proporcionara la documentación que probara su dicho, refiriendo dicho Partido, que los eventos señalados por el quejoso no fueron realizados por su entonces candidata y asistió a ellos en calidad de invitada.

Asimismo, la autoridad instructora procedió a solicitar a Norma Otilia Hernández Martínez informara si había realizado los eventos y gastos denunciados por el quejoso y proporcionara la documentación que probara su dicho, la entonces candidata señaló que los eventos de fechas veintinueve y veinticuatro de mayo ambos del dos mil veintiuno no fueron eventos de campaña sino privados.

En cuanto al evento, por el que la autoridad instructora solicitó información, de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno que el quejoso denuncia como cierre de campaña regional en Chilpancingo, difundido a través de la liga <https://www.facebook.com/jumoquerrero>, la entonces candidata contestó que si fue un evento de campaña pero de la candidata a Gobernadora postulada por el Partido Morena en donde ella fue invitada y únicamente se realizó un prorratio de gasto hacia su campaña por el beneficio que obtuvo.

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De tal forma, la autoridad en ejercicio de sus facultades de fiscalización, realizó verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, encontrando que en la contabilidad de la entonces candidata a Gobernadora Evelyn Cecilia Salgado Pineda y en la de la entonces candidata Norma Otilia Hernández Martínez se encontraron pólizas que comparten la cédula de prorrateo 14392 que obra agregada como apéndice de la referida razón y constancia.

Posteriormente, para la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a solicitar a Facebook, Inc. proporcionar información acerca de las URL´s señaladas por la quejosa, respecto de la difusión de contenido pagado. De esta forma, Facebook Inc. informó a esta autoridad que no se difundió contenido pagado a través de las ligas enviadas.

La anterior respuesta constituye una prueba documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el **ID de Contabilidad 90674** en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero; a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación, advirtiéndose los registros contables relacionados con los conceptos de salón de eventos, sillas, bocina con tripie y micrófono, lona con la leyenda transformación universitaria, obra de teatro con escenario y sonido, sillas del evento del día del niño, 60 platillos, renta de pozolería, bocina, lona, casa de campaña, lona con la leyenda bienvenida Norma Otilia, renta de jardín de eventos Natural Space, ingreso por transferencia de la concentradora estatal en especie de diversos utilitarios, levantándose Razón y Constancia que obra agregada al expediente de mérito con los anexos consistentes en las pólizas 41, 3, 49, 43, 40, 38, 45, 65, 3, 10, 1, 44, 14 y 2 del periodo normal y la documentación soporte adjunta a las mismas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

La razón y constancia de referencia constituye una documental pública que, en términos del artículo 20, numeral 4, en relación con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma y una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir fácticamente lo siguiente:

- Norma Otilia Hernández Martínez reconoció haber realizado diversos eventos y gastos de campaña, remitiendo documentación comprobatoria.
- Norma Otilia Hernández Martínez reconoció haber asistido al cierre de campaña de la candidata a Gobernadora de Guerrero postulada por el Partido Morena y haberse beneficiado de dicho evento.
- De las constancias que obran en el expediente de mérito se advierte que en las contabilidades de la entonces candidata a Gobernadora de Guerrero Evelyn Cecilia Salgado Pineda y de la entonces candidata a Presidenta Municipal por Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez existe coincidencia en la cédula de prorrateo 14392 y las respectivas pólizas en cada contabilidad.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Apartado C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

Apartado D. Rebase de topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de los perfiles de Facebook de los que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la solicitud a la Dirección de Auditoría de información respecto de los eventos y gastos denunciados por el quejoso.

En tal sentido, la Dirección de Auditoría remitió respuesta de los gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización de los eventos registrados en la agenda de eventos de la entonces candidata, respuesta que obra agregada en el expediente de mérito. En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que, de lo remitido por la Dirección de Auditoría y lo advertido en la razón y constancia de verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Salón de eventos	1	Salón de eventos	1	Póliza Normal, Diario, Número 41, Periodo 1, Ingresos	*CONTRATO DONACION SALON CHILPANCINGO.pdf , por un importe de \$1,433.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*EVIDENCIA 1 SALON CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 2 SALON CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 3 SALON CHILPANCINGO.jpeg
2	Sillas	N/A	Sillas	100	Póliza Normal, Ingresos, Número 3, Periodo 1	*CONTRATO DE DONACION DE SILLAS FIRMADO CHILPANCINGO.pdf , por un importe de \$600.00 *EVIDENCIA 1 SILLAS CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 2 SILLAS CHILPANCINGO.jpg
3	Bocina y micrófono	1	Bocina y micrófono	1	Póliza Normal, Diario, Número 49, Periodo 1, Ingresos	*CONTRATO DE DONACION BOCINA Y 3 MEGAFONOS FIRMADO CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$2,566.67 *EVIDENCIA 1 BOCINA CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 2 BOCINA CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 3 BOCINA CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 4 BOCINA CHILPANCINGO.jpg
4	Salón de eventos	1	Casa de campaña	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 1, Periodo 1	*RECIBO CASA DE CAMPANA CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$8,888.89 *EVIDENCIA 1 CASA DE CAMPANA CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 2 CASA DE CAMPANA CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 3 CASA DE CAMPANA CHILPANCINGO.jpeg
5	Lona	1	Lona con la leyenda transformación universitaria	1	Póliza Normal, Diario, Número 43, Periodo 1, Ingresos	*CONTRATO DE DONACION LONA 1M2 UNIVERSITARIA CHILPANCINGO.pdf , por un importe de \$50.00 *EVIDENCIA 1 LONA 1M2 UNIVERSITARIA CHILPANCINGO.jpeg

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*EVIDENCIA 2 LONA 1M2 UNIVERSITARIA CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 3 LONA 1M2 UNIVERSITARIA CHILPANCINGO.jpeg
6	Obra de teatro, escenario, pantalla y micrófono	N/A	Obra de teatro con escenario y sonido	N/A	Póliza Normal, Diario, Número 40, Período 1	*CONTRATO DE DONACION OBRA DE TEATRO CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$6,266.67 * EVIDENCIA 1 OBRA DE TEATRO CHILPANCINGO.jpeg * EVIDENCIA 2 OBRA DE TEATRO CHILPANCINGO.jpeg * EVIDENCIA 3 OBRA DE TEATRO CHILPANCINGO.jpeg
7	Sillas	N/A	Sillas	100	Póliza Normal, Diario, Número 38, Período 1 Ingresos	*CONTRATO DONACION SILLAS 2 FIRMADO CHILPANCINGO.pdf , por un importe de \$600.00 * EVIDENCIA 1 SILLAS 2 CHILPANCINGO.jpeg * EVIDENCIA 2 SILLAS 2 CHILPANCINGO.jpeg * EVIDENCIA 3 SILLAS 2 CHILPANCINGO.jpeg
8	Servicio de restaurante	N/A	Platillos para reunión	60	Póliza Normal, Diario, Número 45, Período 1 Ingresos	*CONTRATO DONACION 60 PLATILLOS CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$3,200.00 *EVIDENCIA 1 60 PLATILLOS CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 2 60 PLATILLOS CHILPANCINGO.jpeg

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
			Renta de Salón Pozolería		Póliza Normal, Diario, Número 65, Período 1 Ingresos	*EVIDENCIA 3 60 PLATILLOS CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 4 60 PLATILLOS CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 5 60 PLATILLOS CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 6 60 PLATILLOS CHILPANCINGO.jpeg *CONTRATO DONACION SALON CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$1,433.00 *EVIDENCIA 1 SALON CHILPANCINGO.jpeg
9	Bocina	1	Bocina	1	Póliza Normal, Diario, Número 3, Período 1 Ingresos	*CONTRATO DONACION BOCINA FIRMADA CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$496.33 *EVIDENCIA 1 BOCINA CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 2 BOCINA CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 3 BOCINA CHILPANCINGO.jpg
10	Lona	1	Lona	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 10, Período 1	*CONTRATO DE DONACION DE LONA 4.50 MTS X 2.25 MTS FIRMADO CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$533.25 *EVIDENCIA 1 LONA CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 2 LONA CHILPANCINGO.jpg *EVIDENCIA 3 LONA CHILPANCINGO.jpg

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
11	Lona	1	Lona con la leyenda Bienvenida Norma Otilia	1	Póliza Normal, Diario, Número 44, Periodo 1	*CONTRATO DONACION LONA 3M2 BIENVENIDA N CHILPANCINGO.pdf, por un importe de \$150.00 *EVIDENCIA 1 LONA 3M2 BIENVENIDA N CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 2 LONA 3M2 BIENVENIDA N CHILPANCINGO.jpeg *EVIDENCIA 3 LONA 3M2 BIENVENIDA N CHILPANCINGO.jpeg
12	Lona Morena	1	Lona		Póliza Normal, Diario, Número 2, Periodo 1	*INGRESO POR TRANSFERENCIA DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DE DIVERSOS UTILITARIOS por un importe de \$179,992.56
13	Salón de eventos	1	Renta de Jardín de Eventos Natural Space	1	Póliza Normal, Ingresos, Número 14, Periodo 1	*CONTRATO NATURAL SPACE FIRMADO.pdf, por un importe de \$1,433.00 *RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE *EVIDENCIAS WHATSAPP IMAGE
14	Beneficio por cierre de campaña de la candidata a gobernadora Evelyn Salgado Pineda	N/A	F-1803 MULTISOLUCIONES PARA CONGRESOS Y CONVENCIONES S.A DE C.V MCC160219DW9 (ZÓCALO CHILPANCINGO)	N/A	ID 90674 Póliza Corrección, Diario, Número 6, Periodo 1 ID 72927 Póliza Corrección, Diario, Número 37, Periodo 3	*Factura 1803 con Folio Fiscal: e930b310-897a-42a3-a37a-9232fd92ce2f, por un importe de \$192.560.00 Cédula de prorrateo 14392. *Factura 1803 con Folio Fiscal: e930b310-897a-42a3-a37a-9232fd92ce2f, por un importe de \$192.560.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						Cédula de prorrateo 14392.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el Partido Morena.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulada por el Partido Morena, se destaca que lo referente a la comprobación, y en su caso, sanción será objeto del Dictamen y Resolución correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Norma Otilia Hernández Martínez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Vasos con líquido	N/A	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Mesas	N/A	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Ventiladores	2	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

¹De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos y links de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: vasos con líquido, mesas y ventiladores, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

En consecuencia, es dable concluir que el Partido Morena y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

APARTADO C. EVENTOS Y CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos eventos y conceptos de gasto y aporta como prueba

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

fotografías y links de publicaciones y videos de Facebook donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los eventos denunciados por el quejoso como eventos que a su juicio deben considerarse eventos de campaña:

a) El quejoso remite fotografías tomadas del siguiente link <https://www.facebook.com/jumoquerrero> haciendo referencia a la publicación de fecha de doce de mayo de dos mil veintiuno, sobre un evento de día de las madres, asimismo remite un video tomado de la página de <https://www.facebook.com/SonriendoleALaVidaTv> de dicho evento.

Al respecto denuncia los gastos de grupo musical, salón de fiestas, pantallas, sillas, mesas, mantelería, luces, equipo de sonido, aguas, refrescos y servicio de banquete. Sin embargo de las evidencias que presentó no se advierte propaganda electoral en el evento, ni se tiene acreditado pronunciamiento por parte de la entonces candidata solicitando apoyo a su candidatura.

b) El quejoso remite fotografías tomadas del siguiente link <https://www.facebook.com/jumoquerrero> haciendo referencia a la publicación de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno sobre un encuentro con familias tradicionales del Barrio de Santa Cruz. Al respecto denuncia gastos por restaurante, sillas, mesas, mantelería, bocina, micrófono, aguas, refrescos y servicio de banquete. Sin embargo de las evidencias que presentó no se advierte propaganda electoral en dicho encuentro, ni se tiene acreditado pronunciamiento por parte de la entonces candidata solicitando apoyo a su candidatura.

c) El quejoso remite fotografías tomadas del siguiente link <https://www.facebook.com/jumoquerrero> haciendo referencia a la publicación de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno sobre un evento de “Juventudes 2021”. Al respecto denuncia gastos por salón de eventos, sillas, micrófono, equipo de sonido, luces, escenario, pantalla, conferencia de empoderamiento juvenil impartida por Lupita Valero, participación de la cantante Irlanda Valenzuela. Sin embargo de las evidencias que presentó no se advierte propaganda electoral en dicho evento, ni se tiene acreditado pronunciamiento por parte de la entonces candidata solicitando apoyo a su candidatura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

En este sentido, dado la naturaleza en primer lugar, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

l. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

l. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

l. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia fotográfica no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un acto de campaña, ni mucho menos indicio alguno del que se desprenda que el mismo benefició a las personas incoados.

Al respecto, tal y como lo ha establecido la Sala Especializada en la sentencia identificada con el número de expediente SRE-PSD-5/2016, estos tipos de actos privados no se encuentran dirigidos al electorado en general, como sí sucede en eventos de campaña, debates organizados por la autoridad electoral o por medios masivos de comunicación; esto es, los eventos de carácter privado están dirigidos a una asociación de personas que guardan intereses comunes, y que gozan de la libertad de reunirse e invitar a escuchar propuestas de candidatos que estimen guardan interés para su agrupación.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, impresiones fotográficas tomadas de links de Facebook que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son las fotografías, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

corroborado o adminiculado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado por el ahora quejoso, no constituyeron propaganda electoral, así como tampoco implicaron ningún beneficio a favor del Partido Morena y de su entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera los hechos denunciados se estimen infundados.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Morena y la entonces candidata a Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Norma Otilia Hernández Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1; inciso i) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por los eventos analizados en el presente apartado.

APARTADO D. REBASE DE TOPES DE CAMPAÑA.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de la C. Norma Otilia Hernández Martínez, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena y a Norma Otilia Hernández Martínez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/349/2021/GRO
Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/499/2021/GRO**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**